



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-31-801-2004-00801-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH ARIAS ARÉVALO
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora¹ contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2018, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de ejecución de sentencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 181 del C.C.A. en materia de apelación no le asiste razón en virtud de lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”*

En el mismo sentido el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Folios 61-62

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código."

A su vez el artículo 352 ibídem señala la oportunidad para interponer dicho recurso:

*"El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres días siguientes**. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma".* (negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, la providencia que deniega la solicitud de ejecución de sentencia no se encuentra contemplada dentro de los establecidos en la norma.

Ahora bien, esta judicatura a través de auto emitido el quince (15) de febrero de 2018² se pronunció referente a la solicitud de ejecución de sentencia, declarándola improcedente. Dicha decisión fue notificada a través de estado No. 010 notificado el 19 de febrero del mismo año, la cual quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de febrero de 2018.

En el auto de fecha once (11) de mayo de 2018 lo que esta juzgadora señaló es que ante una nueva solicitud radicada por el actor en el mismo sentido, mantenía la posición ya expuesta en providencia anterior y que no podía entrar a modificar una decisión que se encontraba en firme.

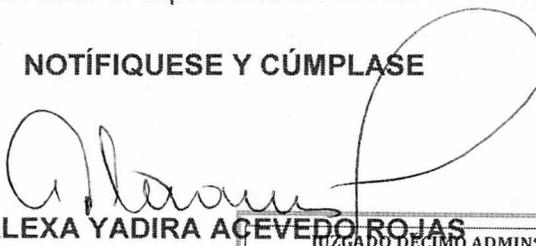
Se advertirá al doctor Jesús Antonio Flórez Vera, apoderado de la parte actora, que la presente solicitud ya ha sido resuelta en dos proveídos anteriores, en los que el Despacho ha expuesto claramente las razones de su decisión. Motivo por el que su insistencia implica un desgaste innecesario para la Administración de Justicia y puede tomarse como desacato a lo resuelto en esas oportunidades.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

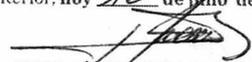
1. **DENEGAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2018 proferido por esta judicatura, conforme a lo expuesto.
2. **ADVERTIR** al doctor Jesús Antonio Flórez Vera, apoderado de la parte actora, que la presente solicitud ya ha sido resuelta en dos proveídos anteriores, en los que el Despacho ha expuesto claramente las razones de su decisión. Motivo por el que su insistencia implica un desgaste innecesario para la Administración de Justicia y puede tomarse como desacato a lo resuelto en esas oportunidades.
3. En firme esta decisión, devolver el expediente a archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de junio de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 54-001-33-31-001-2008-00180-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA OLIDES QUINTERO GARCIA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se tendrá en cuenta la siguiente consideración:

Tránsito de Legislación

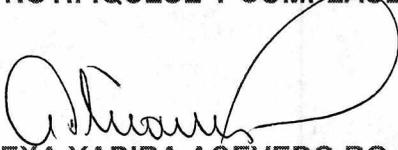
De acuerdo con lo previsto en literal c) del numeral 1. del artículo 625 del Código General de Proceso, tras haberse dictado sentencia dentro de la presente actuación, se dispone efectuar el tránsito de legislación pertinente, en el cual se indica que las actuaciones que se surtan en lo sucesivo, se realizarán conforme a la nueva legislación.

Como consecuencia de lo anterior, las notificaciones de las providencias que se emitan se sujetarán a las reglas previstas en la Ley 1564 de 2012, especialmente en su artículo 295.

En tal razón se dispone:

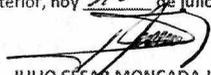
1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de abril de 2018, mediante la cual Revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta del 30 de octubre de 2015.
2. Efectuar sobre el proceso de la referencia tránsito de legislación en los términos del literal c) numeral 1. del artículo 625 del Código General del Proceso.
3. Expedir por secretaría:
 - Copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.
 - Copias auténticas de los edictos de notificación de las sentencias.
 - Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
 - Constancia de vigencia del poder.
4. Una vez se haga entrega de los anteriores documentos al solicitante, **Archívese** el proceso con las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de julio de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00187-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHONATAN JOSÉ RADA GRANADOS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional¹ contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...) “8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”

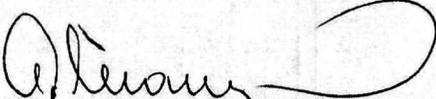
En tal virtud, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá ante el superior la apelación interpuesta contra el mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2018 proferido por esta judicatura, conforme a lo expuesto.
2. Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente del presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

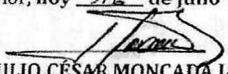
¹ Folios 281 a 296



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de julio de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO